



**PREVIO A PROVEER INCORPORASE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO**

RES. EX. N° 7/ROL N° D-027-2016

Santiago, 12 ENE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de fecha 29 de septiembre de 2016, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

6. Que, no obstante la metodología antes señalada está explicada en el antedicho link, dicha metodología fue expuesta además directamente a los titulares en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 06 de junio de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2016, con la formulación de cargos a SQM S.A., Rol Único Tributario N° 93.007.000-9. Dicha formulación de cargos fue notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 15 de junio de 2016.

9. Que, con fecha 16 de junio de 2016, estando dentro de plazo legal, doña Pauline de Vidts Sabelle y don Daniel Jimenez Schuster, ambos en representación de SQM S.A., presentaron un escrito a esta Superintendencia, en el cual requiere ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos,





respectivamente, en relación al proceso de sanción expediente Rol D-027-2016. Asimismo, en el primer otrosí de su presentación, la empresa solicita tener presente la personería sus representantes legales y apoderados, para que representen indistintamente en forma conjunta o separada a SQM S.A., en todos los trámites y gestiones relacionadas con el presente proceso sancionatorio.

10. Que, con fecha 17 de junio de 2016, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°2/ROL D-027-2016, resuelve la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles y un plazo adicional de 7 días hábiles, ambos para contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento y para la formulación de descargos, respectivamente. Asimismo, en dicha resolución esta Superintendencia tuvo presente la personería de los representantes legales y la designación de apoderados de la empresa.

11. Que, con fechas 23 y 28 de junio de 2016, se realizaron las reuniones de asistencia al cumplimiento solicitadas por SQM S.A., con fechas 16 y 24 de junio de 2016, respectivamente.

12. Que, con fecha 07 de julio de 2016, estando dentro de plazo legal, doña Pauline de Vidts Sabelle y don Carlos Díaz Ortiz, ambos en representación de SQM S.A., presentaron una carta, por medio de la cual, en lo principal, solicita tener por presentado y propuesto el programa de cumplimiento para todos los efectos legales que en derecho correspondan y, derivarlo a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento para su debido pronunciamiento. En el otrosí de su presentación, la empresa solicita tener presente la personería de los representantes de la empresa.

13. Que, mediante memorándum N° 379, de 14 de julio de 2016, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

14. Que, se considera que SQM S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

15. Que, con fecha 02 de agosto de 2016, el interesado Cristián Rosselot M., presentó un escrito formulando observaciones al PdC presentado por SQM S.A., solicitando, en definitiva, su rechazo.

16. Que, con fecha 17 de octubre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-027-2016, esta Superintendencia, en su Resuelvo N° I, estableció que, previo a resolver, se deben incorporar una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa. A su vez, en el Resuelvo N° II, se le otorgó a la empresa un plazo de 5 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones señaladas. Además, en el Resuelvo N° III, se tuvieron por incorporadas al presente proceso sancionatorio las observaciones realizadas y el documento acompañado por el interesado Sr. Cristián Rosselot M., otorgando a la empresa un plazo de 5 días hábiles para aducir lo que estime conveniente.



17. Que, a su vez, con fecha 17 de octubre de 2016, el interesado Sr. Rosselot presentó un escrito mediante el cual solicita se tengan presentes una serie de consideraciones que expone al resolver sobre el programa de cumplimiento presentado por SQM S.A.

18. Que, con fecha 26 de octubre de 2016, la empresa presentó un escrito solicitando, en lo principal, la ampliación de plazo para incorporar las observaciones al PdC contenidas en la Res. Ex. N° 4/Rol D-027-2016. En el primer otrosí, la empresa acompañó comprobante de seguimiento la notificación respectiva, por parte de Correos de Chile y, en el segundo otrosí, se solicitó tener presente la personería de Pauline De Vidts Sabelle y Carlos Díaz Ortiz para actuar en representación de la empresa.

19. Que, con fecha 27 de octubre de 2016, esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-027-2016, resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazo para incorporar las observaciones al PdC contenidas en la Res. Ex. N° 4/Rol D-027-2016, teniendo, además, por acompañado el referido comprobante de seguimiento, así como también teniendo presente la personería de los representantes de la empresa.

20. Que, con fecha 03 de noviembre de 2016, a través de la Res. Ex. N° 6/Rol D-027-2016, esta Superintendencia complementó la Res. Ex. N° 5/Rol D-027-2016, en cuanto a conceder un plazo adicional de 2 días hábiles para formular observaciones al escrito del interesado Cristián Rosselot, presentado con fecha 02 de agosto de 2016.

21. Que, con fecha 07 de noviembre de 2016, la empresa presentó un escrito solicitando, en lo principal, se tenga presente una serie de consideraciones al momento de ponderar las observaciones del denunciante Cristián Rosselot. Además, en el primer otrosí, la empresa solicitó tener presente la personería de Pauline De Vidts Sabelle y Carlos Díaz Ortiz para actuar en representación de la empresa.

22. Que, asimismo, con fecha 07 de noviembre de 2016, la empresa presentó el programa de cumplimiento refundido, incorporando las observaciones formuladas a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-027-2016

23. Que, con fecha 14 de diciembre de 2016, el interesado Cristián Rosselot, presentó un escrito se tenga presente una serie de consideraciones en orden desvirtuar las supuesta imputaciones hechas en este procedimiento administrativo por los representantes de la empresa, en relación a no transparentar sus vínculos profesionales, entre otros puntos que no dicen relación con las materias propias de un procedimiento administrativo sancionador.

24. Que, a fin de poder evaluar si el PdC propuesto por SQM S.A. cumple cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.


RESUELVO:



I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento refundido de fecha 07 de noviembre de 2016 presentado por SQM S.A.:

1. **Observaciones generales**

a) Las acciones N° 1.2.1 (Inyección de permanente de, al menos, 5 l/s como promedio mensual en los pozos RN3A y/o RN3E y/o RN2C y/o RN2E y/o RN3B y/o RN3C (acuifero regional)) y N° 2.5.1 (Se seleccionará de la red de pozos de monitoreo existente un conjunto de pozos (entre 4 y 6 pozos) representativos de los puquíos N1-N2 y/o N4), contempladas en el PdC propuesto por la empresa para ser ejecutadas durante el periodo de vigencia del PdC, presentan una serie de características que permiten concluir que éstas deben necesariamente someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA):

- No es posible determinar con certeza la eficacia de las acciones N° 1.2.1 y 2.5.1, puesto que, dada su complejidad técnica requieren de una evaluación ambiental más acabada, lo cual excede los alcances de un programa de cumplimiento. En lo específico, se releva que la complejidad de la evaluación de las referidas acciones, así como sus respectivos efectos, se basa en una serie de elementos técnicos, tales como, la dificultad de evaluar el comportamiento de las variables vinculadas al componente ambiental de aguas subterráneas, la escasa información existente sobre la dinámica de los puquíos y los sistemas bióticos asociados (estromatolitos y/o bioevaporitas), entre otros aspectos.

- Las acciones del PdC señaladas anteriormente implican la modificación de las principales medidas de mitigación del Proyecto (Implementación de la Barrera Hidráulica y Plan de Alerta Temprana), las cuales precisamente están orientadas a hacerse cargo de los efectos derivados de la extracción de agua desde el Salar de Llamara. Lo anterior, constituye materia propia de evaluación ambiental, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2, letra g.4 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Las referidas acciones se desarrollan dentro de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, área declarada bajo protección oficial mediante el D.S. N° 207/1987 del Ministerio de Agricultura, por lo que también podría configurarse como causal de ingreso al SEIA, según lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3, letra p), del Reglamento del SEIA.

b) El PdC presentado por la empresa considera mantener una plena continuidad operacional durante toda la vigencia del PdC, por cuanto contempla seguir con los mismos niveles de extracción de agua desde el Salar de Llamara. En virtud de lo anterior, mientras se mantenga la extracción de agua en los términos actuales, persiste la incertidumbre respecto de los efectos que implica dicha acción sobre los puquíos y sus ecosistemas asociados, así como respecto de los demás objetos de protección ambiental considerados en la respectiva RCA. Para estos efectos, cabe señalar que, según lo establecido en el Anexo IV Plan de Alerta Temprana (PAT) (páginas 2 y 37) del Adenda N° 3, se establece un régimen de extracción escalonado de agua en el Salar de Llamara, bajo el cual durante el primer año podría funcionar sin la implementación de la inyección de agua y, en consecuencia, del Plan de Alerta Temprana. Por consiguiente, se requiere que la empresa proponga acciones que apunten a controlar las variables



operacionales que fundamentan la existencia de las medidas de mitigación (inyección de agua y PAT), en consideración a los escenarios establecidos en la RCA N° 890/2010.

c) La duración máxima del PdC es extensa (42 meses, correspondiente a 12 meses de elaboración de Declaración o Estudio de Impacto Ambiental y 30 meses de evaluación ambiental) y no contempla una fecha tope para su ejecución, dado que, el Impedimento 7.2.2., considera que, en caso de que el SEA o autoridad ambiental competente no se pronuncie respecto de la evaluación ambiental del proyecto, antes de cumplirse 30 meses de aprobado el PDC y se cuente con antecedentes que indiquen que el proceso muestra avances en su resolución, la empresa propondrá a SMA un nuevo plazo para la obtención de la RCA, acompañado de los medios de verificación que acrediten la debida diligencia en el procedimiento. Lo anterior, implica que la empresa pretende la aprobación de un PdC cuya duración no sólo podría considerarse dilatoria, en términos de duración, sino que, adicionalmente, genera incertidumbre respecto de su duración total, lo que conllevaría a la aprobación de un programa de cumplimiento de duración indefinida.

d) Los informes que den cuenta de resultados de estudios en el marco del PdC, deberán incluir todos los medios de verificación que permitan realizar una trazabilidad de los resultados alcanzados, tales como actas de terreno, cadenas de custodia de muestras, informes de ensayo de laboratorio, fotografías de las actividades realizadas, registros históricos de datos utilizados (en formato Excel), imágenes satelitales con sus respectivas bandas, etc. Asimismo, todos los informes que den cuenta de resultados de seguimiento ambiental y estudios, deberán ajustarse, en lo que resulte pertinente, a los contenidos mínimos establecidos en la Resolución N° 223/2015 de esta Superintendencia.

e) A partir del 1° de octubre de 2016, todas las actividades de muestreo, medición y/o análisis, que reporten los titulares de actividades o fuentes reguladas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), deberán ser ejecutadas por una o más Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA). Cabe señalar que esta Superintendencia a través de su portal Registro de Entidades Técnicas <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/ListadoEtfas>, coloca a disposición de los usuarios y público en general, el listado de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) e Inspectores Ambientales (IA) autorizados, con sus respectivos alcances.

2. Observaciones específicas

Cargo N° 1

a) Respecto del plazo de ejecución de la Acción N° 1.1, se debe trasladar lo señalado en el punto 1.1.2, que indica que los informes de inyección desde el pozo RN2E o pozos de puquío N3, serán incluidos en los Reportes Trimestrales de seguimiento del PDC del período correspondiente, a los medios de verificación.

b) En relación al Impedimento 1.4, asociado al Cargo N° 1, se solicita verificar la referencia al Anexo N° 1.1.1, puesto que, dicho anexo se refiere al "Esquema de Conexión pozo RN2E".

c) En lo referente a la Acción N° 1.1.1, asociada al Impedimento N° 1.1 del Cargo N° 1, se debe cambiar a los medios de verificación lo señalado



respecto de que "el registro del impedimento será incluido en los Reportes Trimestrales de seguimiento del PDC del período correspondiente".

d) Respecto a la Acción N° 1.1.2, asociada a los Impedimentos 1.1.2 y 1.1.3 del Cargo N° 1, se debe incluir en los medios de verificación, lo señalado respecto de que el registro del impedimento será incluido en los Reportes Trimestrales de seguimiento del PDC del período correspondiente.

e) Respecto a la Acción N° 1.1.3, asociada a los Impedimentos 1.1.4 del Cargo N° 1, se debe incluir en los medios de verificación, lo señalado respecto de que el registro del impedimento será incluido en los Reportes Trimestrales de seguimiento del PDC del período correspondiente.

f) Respecto a la Acción N° 1.1.4, asociada a los Impedimentos 1.1.5 del Cargo N° 1, se debe incluir en los medios de verificación, lo señalado respecto de que el registro del impedimento será incluido en los Reportes Trimestrales de seguimiento del PDC del período correspondiente.

g) Respecto a la Acción N° 1.2.1, asociada a los Impedimentos 1.2.1 del Cargo N° 1, se debe incluir en los medios de verificación, lo señalado respecto de que el registro del impedimento será incluido en los Reportes Trimestrales de seguimiento del PDC del período correspondiente.

h) En relación a la Acción N° 1.4, se hace presente que revisado el Anexo 1.4 y de los alcances del mismo no se desprende sobre qué componente se realizarán dichos análisis. En lo específico, no queda claro si el estado de vitalidad se medirá sobre muestras o testigos de los estromatolitos/bioevaporitas o si, sólo se analizarán las aguas de los puquíos. En términos generales, no queda claro si el estudio de vitalidad de estromatolito/bioevaporitas incluye el análisis biológico de éstos, elemento que se considera clave para evaluar su vitalidad, por lo que debiese ser incorporado. Cabe hacer presente que cualquier estudio de los estromatolitos o bioevaporitas, debe considerar el análisis de los componentes físicos, químicos y biológicos asociados.

i) Respecto a la Acción N° 1.4.1, asociada a los Impedimentos 1.4.1 del Cargo N° 1, se debe incluir en los medios de verificación, lo señalado respecto de que el registro del impedimento será incluido en los Reportes Trimestrales de seguimiento del PDC del período correspondiente.

j) Respecto a la Acción N° 1.5.1, asociada a los Impedimentos 1.5.1 del Cargo N° 1, se debe incluir en los medios de verificación, lo señalado respecto de que el registro del impedimento será incluido en los Reportes Trimestrales de seguimiento del PDC del período correspondiente.

k) En cuanto a la Acción 1.6, si bien la acción tiende a levantar información relevante para el conocimiento del ecosistema, no queda claro la finalidad de las conclusiones de dicho estudio, por lo que se solicita que se precise el objetivo de dicha acción y, de ser necesario, los resultados sean considerados en la presentación del instrumento de evaluación ambiental que será ingresado en el marco de la Acción N° 7.2 del PdC.

l) En cuanto a la Acción 1.7, se debe complementar lo señalado indicando que los resultados de este estudio deberán ser presentados en la evaluación ambiental respectiva, a fin de establecer, mediante un acto formal, los puntos de control respectivos.

m) Respecto a la Acción N° 1.7.1, asociada a los Impedimentos 1.7.1 del Cargo N° 1, se debe incluir en los medios de verificación, lo señalado respecto de que el registro del impedimento será incluido en los Reportes Trimestrales de seguimiento del PDC del período correspondiente.

n) En relación a la 1.7.4, que se refiera a la definición de metodología con información estacional para complementar la determinación de salinidad en base a actual medición en un solo punto por puquío, se sugiere complementar, aclarando que durante la vigencia del PdC, mientras no haya un acto formal de la autoridad, el cumplimiento se evaluará de la misma manera en que se ha hecho hasta la fecha.

o) Respecto de la 1.9.2, se solicita incluir las acciones que se desarrollarán, en caso de no encontrar la tecnología adecuada para posibilitar el manejo de la salinidad del sistema de inyección de la medida de mitigación.

p) Asimismo, respecto de la 1.9.2, se solicita incluir en los medios de verificación, la resolución que admite a trámite la evaluación ambiental respectiva, así como la ficha técnica de la propuesta a evaluar.

q) En lo que respecta a la Acción N° 1.10 que se refiere a verificar la necesidad de ajustar los umbrales de activación de la regla operacional de la medida de mitigación, producto de las variaciones de nivel de agua y salinidad de los puquíos N1, N2, N3 y N4, en base a los resultados de los estudios de biota acuática y terrestre (acciones 1.3 a 1.8), se hace especial hincapié en que esta acción resulta improcedente en un PdC, puesto que apunta directamente a la modificación de la norma infringida durante la vigencia del PdC. Por lo anterior, esta acción deberá ser eliminada, sin perjuicio que la autoridad ambiental a cargo del proceso de evaluación se pronuncie sobre nuevos umbrales de activación de la medida de mitigación respectiva.

Cargo N° 2

a) Respecto de la Acción N° 2.5 se establece un plazo de 4 meses, sin embargo, no se justifica dicha duración, lo cual resulta cuestionable considerando que no se requiere de la habilitación de nuevos pozos de monitoreo y, asimismo, existe data histórica.

b) La Acción N° 2.6 contempla la construcción de 2 pozos (que se denominarán RN3B y RN3C), lo cual ya está abordado en la acción 1.1, por lo que debe ser eliminada.

c) Por su parte, la Acción N° 2.7 es equivalente a la propuesta en el numeral 1.2, por lo que también debe ser eliminada.





d) Respecto de los reportes de avance de la Acción N° 2.5.1, se solicita que el informe incluya además el registro de datos utilizados en una hoja de cálculo en formato Excel.

Cargo N° 3

a) Se requiere fundir las Acciones N° 3.1 y 3.2 en una sola acción.

b) En relación al Impedimento N° 3.3.1, se debe agregar la imposibilidad de medir conductividad eléctrica.

c) Respecto al Impedimento 3.3.1, se debe incluir en los medios de verificación, lo señalado respecto de que el registro del impedimento será incluido en los Reportes Trimestrales de seguimiento del PDC del período correspondiente.

d) Respecto de la Acción N° 3.6, se hace presente que en el registro respectivo, deberá dejarse constancia que dichos datos fueron "estimados" y no corresponden a datos medidos. A su vez, si la situación de impedimento persiste por un periodo superior a 5 días, se deberá dar aviso inmediato a la SMA (dentro de 24 horas siguientes) y se deberá asumir la peor situación del periodo correspondiente (estival o invernal) para efectos de activar la inyección de agua en el acuífero local.

Cargo N° 6

a) Respecto de la Acción N° 6.3, se solicita aclarar qué pozos de la Dirección General de Aguas serían los que entregarían la información homologable a la medición del pozo JICA 9.

Cargo N° 7

a) Respecto de la Acción N° 7.2, se debe incluir en el instrumento que se someta a evaluación ambiental, los nuevos monitoreos (tales como, el de bioevaporitas), los puntos de control de conductividad eléctrica en cada puquío, la alternativa para controlar la salinidad y, en caso que corresponda, la inyección permanente en el acuífero regional.

b) En relación a lo señalado en la Observación general N° 1.c), se solicita que la empresa elimine los Impedimentos 7.2.2 y 7.2.3, a fin de proponer una fecha máxima para la ejecución de la Acción N° 7.2 (Obtener la autorización ambiental respecto de la Medida de Mitigación y Plan de Alerta Temprana (PAT) de acuerdo a los ajustes necesarios para cumplir su objetivo ambiental (ver anexo 7.2), la cual, además, deberá acotarse a un plazo razonable de duración.

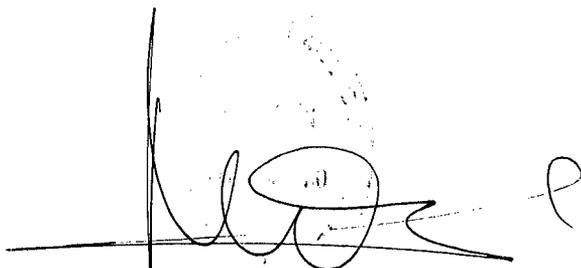
II. **SEÑALAR** que SQM S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias

indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **TENER POR INCORPORADAS** al presente procedimiento administrativo las alegaciones realizadas por el Sr. Cristián Rosselot M., con fecha 14 de diciembre de 2016, otorgando un plazo de 5 días hábiles a SQM para aducir lo que estime pertinente.

IV. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo cualquiera de los siguientes apoderados de la empresa: Pablo Alfoni Pisani Codoceo, Ismael Alejandro Aracena Novoa, Sandra Paola Araya Castillo, Cristián Alberto Ortiz Astete, Andrés Fernández Alemany, Alberto Barros Bordeu y José Miguel Goycolea González, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina N° 1103, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MMG/ISC

C.C.:

Destinatario:

- Pablo Alfoni Pisani Codoceo, Ismael Alejandro Aracena Novoa, Sandra Paola Araya Castillo, Cristián Alberto Ortiz Astete, Andrés Fernández Alemany, Alberto Barros Bordeu y José Miguel Goycolea González, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina N° 1103, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Richard Alfonso Godoy Aguirre, Presidente del Consejo Regional Gobierno Regional de Tarapacá, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Arturo Prat N° 1099, ciudad de Iquique, Región de Tarapacá.
- Cristián Rosselot Mora, domiciliado en calle Morandé N° 115, piso 5, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Boris Cerda Pavez, jefe de Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliado en San Martín N° 255, oficina N° 71, Iquique.
- División de Sanción y Cumplimiento SMA.